



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	(V) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Menor	DIEGO ALBERTO ALARCÓN MAYORGA JUAN DIEGO ALARCÓN GARCÍA
Demandado	BRENDA LIZETH GARCÍA GÓMEZ
Radicado	No. No. 110013110011 2021 00475
Decisión	Remite por competencia

I. MOTIVO

El Juzgado entrar a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que por conducto de abogado promueve el señor DIEGO ALBERTO ALARCÓN MAYORGA en agencia de los derechos de su menor hijo JUAN DIEGO ALARCÓN GARCÍA, y en contra de la señora BRENDA LIZETH GARCÍA GÓMEZ, en cuyo examen preliminar sobresale la falta de competencia de esta Judicatura para abordar el conocimiento del asunto, enfoque que tiene sustento jurídico en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Como preludio al tema de la competencia del Funcionario Judicial, se ha de recordar los factores determinantes, los cuales se desarrollan bien sea atendiendo la naturaleza del asunto o la cuantía (Factor Objetivo), la calidad de los sujetos procesales (Factor Subjetivo), la estructura o jerarquía de la administración de justicia (Factor Funcional), el lugar o circunscripción territorial del Funcionario Judicial (Factor Territorial) o atendiendo la conexidad del proceso (Factor conexión o atracción según la doctrina).

En el Lite, concurre varios factores: el objetivo, por establecerse así en la normatividad procesal, en el Art. 21 numeral 7 CGP; seguido del territorial, ante el despliegue especial del inciso 2º numeral 2º del Art. 28 ídem, por enmarcar la competencia en el Juez del domicilio del menor, sea que este intervenga en calidad de accionante o ya de accionado, y finalmente, determinante para la competencia en el proceso ejecutivo bajo revisión, es el factor conexidad, inmerso por aplicación del Art. 306 del CGP, al introducir una regla privativa, consistente en la radicación del asunto en cabeza del Funcionario cognoscente de la situación, cuya ejecución clama. Postula la preceptiva:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

Para la Corte Suprema de Justicia no admite otra interpretación, pues así lo sostiene en sus autos al desatar los conflictos de competencia del mismo tinte litigioso, al explicar que:



“...el legislador ordenó con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

2.2. El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

3. Así pues, es el artículo 306 que debe aplicarse en este trámite para definir la competencia, pues es la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación...”¹

En el caso puesto bajo examen, llama la atención 2 aspectos: I) el menor beneficiario de los alimentos sigue el domicilio de su progenitor, sentado en Bogotá, y II) la fijación de los alimentos

Así entonces, sin perjuicio de la fijación de los alimentos dentro del proceso de divorcio en el Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca) y a su turno del domicilio del demandado, la competencia para el conocimiento del proceso EECUTIVO DE ALIMENTOS resulta atribuible al Juez Promiscuo Municipal de Pore (Casanare), en tanto no existe un Juzgado de la especialidad de Familia y en virtud de la regla N° 6 del Art. 17, aquel Juzgado le asiste plena competencia para asumir y tramitar dicha cuestión litigiosa en única instancia.

En mérito de lo decantado, no siendo del fuero de conocimiento de este Juzgado, inevitablemente debe abrirse paso a la previsión del inciso 2° del artículo 90 del C. G. del Proceso, en el entendido de rechazar la demanda por falta de competencia y disponer su remisión al Juzgado antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el conocimiento del proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS que interpone la señora DORA EDITH GALVEZ GUTIÉRREZ como representante de la menor MARÍA LUISA GUTIÉRREZ GALVEZ, y en contra del señor JAIRO GUTIÉRREZ INFANTE, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare), para el conocimiento respectivo. Súrtase a través del correo institucional.

¹ CSJ, Auto AC570-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2018-03592-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Comuníquese del envío a la parte actora para su seguimiento en el Juzgado cognoscente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Veintinueve (29) de junio de 2021. Por anotación en Estado No. 46 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria